

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00072-00
ACCIONANTE:	AURORA CANO SALAZAR
ACCIONADO:	SAUTO ANDINA S.A.S. (en liquidación) y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 040

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Aurora Cano Salazar, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.110.122, en nombre propio, en contra de SAUTO ANDINA S.A.S. (en liquidación) y la Superintendencia de Sociedades, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a: dignidad humana, salud, seguridad social, trabajo, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERO. Se declare la ineficacia de la terminación de mi contrato laboral del día 30 de octubre del año 2021 por parte de la accionada SAUTO ANDINA S.A.S.

SEGUNDO. Se ordene a las accionadas el reintegro laboral al cargo que venía desempeñando, o a uno igual o superior, teniendo en cuenta mi actual estado de salud.

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

1. DEL CONTRATO LABORAL Y SU TERMINACION.

1.1. El día 16 de marzo del año 2021, la señora **AURORA CANO SALAZAR** y la empresa **SAUTO ANDINA S.A.S.** representada legalmente al momento de la firma por el señor **CARLOS ARTURO PINEDA CRUZ** suscriben contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

1.2. El término de duración del contrato es trimestral, por lo cual inicio el día 16 de marzo del 2021 hasta el 15 de junio del 2021, prorrogables automáticamente por el mismo término ante la ausencia del respectivo preaviso por parte del empleador (cláusula novena del contrato).

1.3. El cargo a desempeñar es el de operaria de costura.

1.4. El salario básico mensual convenido entre las partes es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENITISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) acorde a la cláusula quinta del contrato laboral.

1.5. El día 16 de junio del año 2011 se firma entre las partes (Empleador y trabajador) otrosí al contrato firmado inicialmente donde acuerda la prórroga del mismo, que iría desde el 15 de junio del 2021 hasta el 15 de septiembre del 2021.

1.6. El día 13 de agosto del año 2021, el señor FRAY RAMON AGUIRRE analista de nómina y gestión humana de la empresa me notifica a mi correo electrónico el preaviso de terminación del contrato laboral, el cual se haría efectivo el día 15 de septiembre del año 2021.

1.7. El día 18 de agosto del año 2021 el señor FRAY RAMON AGUIRRE analista de nómina y gestión humana de la empresa me notifica que debo hacer caso omiso al correo electrónico de preaviso de terminación del contrato laboral.

1.8. En razón al anterior hecho, mi contrato laboral se prorrogó de manera automática desde el día 15 de septiembre del año 202 hasta el 15 de diciembre del mismo año.

1.9. El día 30 de octubre del año 2021, se me notifica por parte del señor JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, quien actúa en calidad de liquidador judicial, la terminación de mi contrato laboral, la cual se haría efectiva el mismo día; haciendo alusión de que la empresa se encuentra en liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades el 08 de marzo del 2021, donde las operaciones de la línea de carcueros y cinturones estaban autorizadas hasta el día 30 de agosto del mismo año.

1.10. Dicha Notificación de terminación del contrato laboral manifiesta que el actuar se da sin mediar justa causa, razón por la cual se me pagaría la indemnización por terminación del contrato laboral sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

1.11. El día 12 de noviembre del 2021 se me notifica por correo certificado la liquidación definitiva de prestaciones por un valor de DOS MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$2.204.122) concepto que incluye la indemnización por despido sin justa causa. Además de ello se allegan los siguientes documentos:

(...)

2. DE LA ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL.

2.1. El día 06 de agosto del año 2021 me fue practicada una intervención quirúrgica, toda vez que se me diagnostico con el síndrome del Manguito Rotador Izquierdo y Epicondilitis Lateral Izquierda.

2.2. Dado lo anterior, el médico especialista me expidió órdenes de incapacidades, las cuales relacionó en la siguiente tabla:

(...)

2.3. En razón a las órdenes de incapacidades médicas que son de 219 días de incapacidad al día de hoy, la empresa accionada solo transcribió a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL EPS las incapacidades comprendidas hasta la expedida el día 30/09/2021 con vigencia desde 05/10/2021 hasta el día 03/11/2021.

2.4. En virtud de lo anterior, después de la terminación del contrato laboral del día 30 de octubre del 2021 sin justa causa, seguí radicando las incapacidades al

área de gestión humana de la empresa accionada vía correo electrónico, en cumplimiento de mi obligación como afiliada de informar al empleador la expedición de una incapacidad; sin obtener respuesta por parte de la accionada.

2.5. Por otro lado, el día 20 de enero del año 2022 el área de medicina laboral de SALUD TOTAL EPS emite dictamen de valoración de medicina laboral calificación en primera oportunidad, donde se establece que el síndrome del Manguito Rotador Izquierdo y Epicondilitis Lateral Izquierda es una enfermedad de origen laboral.

2.6. Es de tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS para la realización de dictamen de valoración de medicina laboral solicitó a la empresa accionada la documentación del estudio del puesto de trabajo, la cual no quiso allegar, faltando a sus responsabilidades consagradas en el Decreto 1352/2013 Artículo 30 parágrafo 1. Con perjuicio de la investigación y sanción de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la cual la entidad de seguridad social debe dejar constancia.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al liquidador designado de SAUTO ANDINA S.A.S., Doctor Rafael Antonio Santamaría Uribe o quien haga sus veces y al Superintendente de Sociedades, Doctor Billy Escobar Pérez o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron el 11 de marzo de 2022.

Respuesta de las Accionadas

1. Superintendencia de Sociedades

Mediante correo electrónico de 15 de marzo del 2022, la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta, y señaló que el proceso de liquidación se rige por normas especiales previstas en la Ley 1116 de 2006, por lo que en el presente caso, esa Superintendencia, no es superior jerárquico ni funcional del liquidador, ni tampoco coadministrador, ni representa a SAUTO ANDINA S.A.S., por cuanto quien tiene la representación es el liquidador, por lo que la entidad, no es la llamada a dar cumplimiento a eventuales órdenes que correspondan a reintegros laborales, por tanto, solicita ser desvinculada de la presente acción, al no estar legitimidad en la causa por pasiva.

2. SAUTO ANDINA S.A.S. (en Liquidación)

Por su parte, el liquidador de la Sociedad SAUTO ANDINA S.A.S (en liquidación), dio respuesta a través de correo electrónico de 17 de marzo de 2022, refiriéndose a los hechos de la acción; así mismo, señaló que la sociedad actuó en cumplimiento de una orden legal expedida por la Superintendencia de Sociedades, quien ordenó la terminación de los contratos de trabajo, sin embargo, la empresa no tenía dentro de su nómina trabajadores de estabilidad reforzada o debilidad manifiesta, incluyendo a la accionante, por lo que para el caso concreto, la señora Salazar Cano, estuvo incapacitada por enfermedad de origen común, situación que no la califica como persona de especial protección.

De otra parte, indicó que la sociedad en liquidación, actuó conforme al artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, procediendo a la indemnización de sus empleados, más aún, al tener en cuenta que existe orden judicial, por lo que, no es posible ni física ni jurídicamente, mantenerla en nómina; sin embargo, la accionante tenía incapacidad temporal, con imposibilidad transitoria, encontrándose pendiente por

establecer las consecuencias definitivas del origen de la patología; y de acuerdo a la valoración de medicina laboral de la EPS, la catalogó como enfermedad de origen laboral, siendo determinada 4 meses después de la terminación del contrato laboral. Finalmente refirió, que dicho concepto fue apelado por la ARL Bolívar, encontrándose pendiente la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

IV. Pruebas

• Accionante

1.- Copia del contrato de trabajo entre SAUTO ANDINA S.A.S. y la señora Aurora Cano Salazar. (002AnexosTutela.pdf-pg.1-7)

2.- Copia del otrosí, al contrato de trabajo. (002AnexosTutela.pdf-pg.8)

3.- Copia de la terminación del contrato de trabajo, de fecha 30 de octubre de 2021. (002AnexosTutela.pdf-pg.9-10)

4.- Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, incluyendo conceptos de variables. (002AnexosTutela.pdf-pg.11-12)

5.- Copia del acuerdo de pago de acreencias laborales, de SAUTO ANDINA S.A.S. (en liquidación) y la señora Aurora Cano Salazar (002AnexosTutela.pdf-pg.13-14)

6.- Copia del acta de no conciliación laboral, expedida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, de 20 de enero de 2022. (002AnexosTutela.pdf-pg.15-16)

7.- Copia de historia clínica de la señora Aurora Cano Salazar (002AnexosTutela.pdf-pg.17-109)

8.- Copia de la notificación de calificación de origen en primera oportunidad, mediante radicado N°. 52110122 118 de 20 de enero de 2002, de Salud Total a la ARL Bolívar. (002AnexosTutela.pdf-pg.110)

9.- Copia de la comunicación emitida por Salud Total EPS, a la señora Aurora Cano Salazar de fecha 11 de febrero de 2022, Ref. Transcripción de múltiples incapacidades con acumulado superior a 120 días. (002AnexosTutela.pdf-pg.111-112)

10.- Copia de auto de la Superintendencia de Sociedades, de 8 de marzo de 2021, asunto: Termina proceso de reorganización y decreta apertura del proceso de liquidación judicial - imparte órdenes al representante legal. (002AnexosTutela.pdf-pg.113-120)

11.- Copia del certificado de existencia y representación legal de SAUTO ANDINA S.A.S. en liquidación judicial. (002AnexosTutela.pdf-pg.121-132)

12.- Copia de la transacción retorno de Pago por PSE, por concepto de prestaciones laborales a la señora Aurora Cano Salazar - Pagos y Depósitos Judiciales, del Banco Agrario. (002AnexosTutela.pdf-pg.133-134)

13.- Copia de apartes de la historia clínica de la señora Aurora Cano Salazar, del hospital Universitario San José. (002AnexosTutela.pdf-pg.135-136)

14.- Copia de la petición ante SAUTO ANDINA S.A.S. (002AnexosTutela.pdf-pg.137-138)

15.- Copia de envíos de incapacidades, a través de correo electrónico por parte de la señora Aurora Cano Salazar a SAUTO ANDINA S.A.S. (002AnexosTutela.pdf-pg.139-147)

16.- Copia de la prueba de envío por correo electrónico, asunto: derecho de petición (002AnexosTutela.pdf-pg.148)

17.- Copia del documento de identidad de la señora Aurora Cano Salazar. (002AnexosTutela.pdf-pg.149)

- **Accionadas**

Superintendencia de Sociedades

Copia del auto de 13 de abril de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades, designa liquidador en el proceso de liquidación judicial de SAUTO ANDINA S.A.S. (en liquidación) (008AnexoSupersociedades)

Sauto Andina S.A.S. (en liquidación)

1.- Copia del Auto de 9 de septiembre de 2021, por medio del cual, la Superintendencia de Sociedades, resuelve solicitud (Carpeta012-archivo.2)

2.- Copia de la Guía de Servicio N°. YP004529969CO de la Empresa Transportadora 4-72 y copia del oficio de 30 de octubre de 2021, Ref.: Terminación contrato de trabajo. (Carpeta012-archivo.3)

3.- Copia de la Ficha de Ingreso de Personal de la señora Aurora cano Salazar. (Carpeta012-archivo.4)

4.- Copia del oficio de 9 de marzo de 2022 - Caso N°. 24441025, expedido por la ARL Bolívar, para Salud Total EPS, con Ref. Pago de honorarios para resolver controversia ante calificación de origen en primera oportunidad por parte de la EPS. (Carpeta012-archivo.4.pg1)

5.- Copia del oficio de 25 de febrero de 2022, expedido por la ARL Bolívar para Salud Total EPS, con Ref. Desacuerdo con calificación de origen en primera oportunidad por parte de la EPS (Carpeta012-archivo.4.pg2)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1883 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se centra en determinar; si: **i.)** ¿Es procedente la acción de tutela para declarar ineficacia de la terminación de contrato laboral por parte de la Sociedad SAUTO ANDINA S.A.S., en razón a la liquidación ordenada por la Superintendencia de Sociedades?, de ser así, **ii.)** a la señora Aurora Cano Salazar, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, a la: dignidad humana, salud, seguridad social, trabajo, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.

Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, seguridad social, trabajo, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Dignidad Humana

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la dignidad humana no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-291 de 2019, señaló:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...)

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) **al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.** Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Negrillas fuera de texto*

Ahora bien, en cuanto al alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana, en la misma sentencia se hizo una caracterización, indicando:

*21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones

materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, **integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura**^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) **principio constitucional**; y (iii) **derecho fundamental autónomo**^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) **al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal**; y (ii) **a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana**. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado^[51]. Negrillas fuera de texto

5.5.2. Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad**. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. (Negrillas fuera de texto)*

Sobre la efectividad de este derecho fundamental, la Corte Constitucional, en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. Negrilla fuera de texto.*

Al referirse la noción de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-460 de 2008, ha indicado:

*La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo." La salud, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. **Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo***

consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘**un estado completo de bienestar físico, mental y social**’ dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.

5.5.3. Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, en el artículo 22, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se estableció:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Ahora bien, respecto a la seguridad social, la Corte constitucional en Sentencia N°. T-043 de 2019, señaló:

*Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" **hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas**; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:*

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo**”³⁰¹.*

De otro lado, el artículo 48 de la Constitución Política, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

5.5.4. Derecho al Trabajo

En cuanto al derecho al trabajo, la Corte Constitucional, señaló:

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, **porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas***

públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”.³

Así mismo, la Alta Corporación, en Sentencia C-107 del 2002, indicó:

*Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo **no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.***

(...)

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, **consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*** Negrillas fuera de texto

5.5.5. Mínimo Vital

En el estudio realizado por la Guardiania Constitucional⁴, al significado que tiene el término mínimo vital, concluyó que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que efectivamente afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección, dijo:

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba

(...)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, **existe una carga soportable para cada persona, que**

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 2014.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

(...)

De los medios probatorios obrantes en el expediente, considera la Sala que la diferencia existente entre los gastos familiares indicados por el demandante y el ingreso total de ambas mesadas pensionales es tan pequeña, que no comporta una real afectación al mínimo vital y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, esta Sala de Revisión considera que el monto pensional recibido por el demandante, así como aquél que mensualmente es pagado a su esposa, es suficiente para que la variación en los ingresos sea una carga soportable. Además, observa la Sala, que la acción de tutela interpuesta por el demandante es improcedente, ya que existen los medios de defensa judicial idóneos – que no han sido utilizados. Negrillas fuera de texto

Finalmente, frente a la expresión mínimo vital y móvil, la Corte Constitucional en Sentencia T-211 de 2011, señaló:

Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991. Negrillas fuera de texto

5.5.6. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado la Constitución Política, en los siguientes términos: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”** Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde la carta magna, se imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.7. Discapacidad

Las personas en condición de discapacidad, son consideradas por el ordenamiento jurídico *“personas de especial protección”*, por su grado de vulnerabilidad; es así como, en cuanto a la protección de esta población, la Corte Constitucional, en Sentencia C-329 de 2019, expresó:

La Corte constata la existencia de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador en relación con la promoción y la especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida. Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como a “aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. Negrillas fuera de texto

5.5.8. Terminación de Contrato Laboral

Al estudiar la inamovilidad del trabajador derivada de una situación de especial protección constitucional, la Corte Constitucional⁵, ha indicado:

La Corte ha sido enfática en afirmar que la estabilidad laboral no trae como consecuencia la inamovilidad del empleado particular. Tanto el patrono como el empleador pueden dar fin a la relación de trabajo en desarrollo de la

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-071 de 2010.
Página 14 de 21

*libertad contractual, siempre y cuando se respete el ámbito de la ley y los derechos de los trabajadores. En este sentido, ha dicho esta Corporación que el principio de estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido, y que es exequible la norma que consagra la terminación del contrato individual de trabajo por expiración del plazo fijo pactado siempre que se respete el debido proceso y se permita la renovación sucesiva del mismo conforme a las formalidades legales. Igualmente, la Corte ha avalado la constitucionalidad de la terminación unilateral del contrato de trabajadores particulares cuando se incluye al trabajador en la nómina de pensión de vejez; la terminación unilateral del contrato laboral por justa causa debido a la detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; y por el comprobado acto de grave violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera de servicio, en contra del patrono, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores; **así como la terminación unilateral del contrato, aún sin justa causa, con la correspondiente indemnización prevista en la ley laboral.***

(...)

Solo de manera excepcional, la Corte ha admitido un grado superior de estabilidad laboral en aquellos eventos en que el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional. Esto se explica puesto que, para ellos, la finalización del contrato laboral implica una afectación de sus derechos fundamentales de tal magnitud, que no puede resarcirse ni siquiera con la indemnización a la que puede haber lugar. En este ámbito **son sujetos de estabilidad laboral "reforzada", entre otros, las mujeres embarazadas, los trabajadores aforados, y los discapacitados.** Ahora bien, a pesar de la existencia de un grado de protección mayor respecto de estos, ello no significa que pueda afirmarse válidamente que estos sujetos son inamovibles de su cargo. **Por el contrario, la jurisprudencia ha definido requisitos particulares y específicos para que proceda el amparo como mecanismo de protección frente a cada uno de ellos. Así, solo cuando se reúnen los parámetros definidos por la jurisprudencia de esta Corporación en términos de reglas, en cada caso concreto, puede el juez constitucional prodigar la protección a los derechos fundamentales.** Negritas fuera de texto

5.5.9. Estabilidad Laboral Reforzada

Respecto a la discriminación por debilidad manifiesta derivada de aspectos de salud, la Corte Constitucional, afirmó:

*3.1. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud^[41]. Dicha garantía se predica de todo individuo que presente una afectación en su estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que está situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho^[42]. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda^[43]. **En términos generales comprende la prerrogativa para el trabajador de permanecer en el empleo y, por consiguiente, obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique disponer su despido^[44].***

Entendiendo lo anterior, si se pretende desvincular a una persona en las condiciones descritas, es necesario contar con la autorización de la Oficina del

*Trabajo pues, de no ser así, dicho acto jurídico es ineficaz^[45]. Con ello, se prohíbe el despido discriminatorio de sujetos en situación de debilidad, por ejemplo en razón a su discapacidad, creándose así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien sólo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización ante el funcionario competente que certifique la concurrencia de una causa justificable para proceder de esta manera. En todo caso, además de la autorización de la Oficina del Trabajo, **la protección constitucional dependerá siempre de que (i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación^[46]. En estos supuestos, se ha establecido una presunción (iuris tantum) en favor de la persona que fue apartada de su oficio^[47].***

*Así, se ha señalado que sí constatada la condición de debilidad especial se logra establecer que la terminación del vínculo se produjo sin la autorización de la autoridad laboral, se deberá presumir que la causa fue el estado de indefensión en el que permanece el sujeto^[48]. **Con todo, esta presunción se puede desvirtuar -incluso en el proceso de tutela-, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, a quien le corresponde demostrar que el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular sino que obedeció a una justa causa^[49]. En el evento de no desvirtuarse lo anterior, el juez constitucional deberá (i) declarar la ineficacia de la terminación o del despido laboral en favor del sujeto protegido, con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno (desvinculación - reingreso); (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo u oficio que ofrezca condiciones similares o mejores a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso; y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a 180 días de salario^[50].** Negrillas fuera de texto*

5.6. Proceso de Liquidación Judicial

El proceso de liquidación, se encuentra regulado en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, cuya finalidad, es:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, **a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial**, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*

*El proceso de liquidación judicial persigue la **liquidación pronta y ordenada**, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias. Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto al proceso de liquidación judicial, señala:

ARTÍCULO 47. INICIO. *El proceso de liquidación judicial iniciará por:*

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.

2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. *La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:*

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

(...)

ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. *Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:*

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.

4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de

reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.

5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo. Negrilla fuera de texto.

(...)

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

5.7. Madre Cabeza de Familia

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos jurisprudenciales a tener en cuenta para que una mujer sea considerada madre cabeza de familia, es necesario observar lo establecido por la Corte Constitucional, quien en sentencia SU-388 de 2005, señaló:

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre, (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica a mental ó. como es obvio, la muerte: (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Caso Concreto

Pretende la accionante que a través de sentencia de tutela, se declare la ineficacia de la terminación de su contrato laboral de 30 de octubre de 2021, por parte de la sociedad SAUTO ANDINA S.A.S, ordenando su reintegro laboral al cargo que venía desempeñando a uno de mayor jerarquía, teniendo en cuenta su estado actual de salud.

ACCIÓN DE TUTELA

Frente a los hechos y pruebas obrantes en el expediente, se pudo determinar: efectivamente la Superintendencia de Sociedades, a través de Auto de 8 de marzo de 2021, decretó apertura del proceso liquidatorio de SAUTO ANDINA S.A.S., al estar inmersa en causal de insolvencia, y designó como liquidador al señor Rafael Antonio Santamaría Uribe; a continuación, en Auto de 13 de abril de 2021, se designó como liquidador al señor Joan Sebastián Márquez Rojas.

Asimismo, se evidenció que, el 16 de marzo 2021, entre el exrepresentante legal de la sociedad, señor Carlos Arturo Pineda Cruz y la señora Aurora Cano Salazar, se suscribió contrato laboral por tres meses, hasta el 15 de junio de 2021, el cual fue prorrogado el 16 de junio de 2021, a través de otrosí, entre las mismas personas.

Mediante Auto de 9 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades, ordenó que la línea carcueros y cinturones, tendría operación hasta el 31 de octubre de 2021, por lo cual, el 30 de octubre de 2021, se notificó a la señora Cano Salazar, la terminación de su contrato laboral, se realizó liquidación e indemnización, y se le envió, el 12 de noviembre de 2021, por correo certificado.

A su vez, la Sociedad SAUTO ANDINA S.A.S. (en liquidación), adelantó demanda de pago por consignación, conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas.

De otra parte, se determinó que, la EPS Salud Total, profirió valoración de medicina laboral - calificación en primera oportunidad de 20 de enero de 2022, con diagnóstico motivo de calificación: “*SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO y EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA*”, considerando que las patologías son de origen laboral; decisión notificada por la EPS a la ARL Bolívar, por oficio con radicado N°. 52110122 118 de 20 de enero de 2022, sin embargo, la ARL Bolívar, mediante oficio N°. DBRP-5033-2022 de 25 de febrero de 2022, manifestó estar en desacuerdo con la calificación de origen laboral realizada por la EPS, por lo cual, en memorial de 9 de marzo de 2022, la ARL Bolívar comunicó a la EPS Salud Total, que realizó pago de honorarios para resolver la controversia respecto a la calificación de origen laboral.

Conforme a lo anterior, la acción de tutela busca que se reintegre laboralmente a la accionante al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía; lo que en principio es improcedente, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar reintegro laboral. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señala que aun en el caso de existir proceso liquidatorio, se debe observar si el tutelante cumple con los requisitos de especial protección, para personas con discapacidad, debiendo tener en cuenta, que:

i.) “se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades”; en el caso, resulta evidente que la señora Cano Salazar, presenta padecimiento en su salud, por afectación de manguito rotador, lo cual dificulta desarrollar su labor de manera normal; *ii.) “que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido”;* si bien se afirmó por la tutelante que tal condición fue puesta en conocimiento de la sociedad, sin embargo, las incapacidades médicas, fueron enviadas a correos electrónicos diferentes al habilitado: sauto.andina.liquidacion@gmail.com, y tampoco se observó otro documento que la pusiera en conocimiento del empleador; *y iii.) “que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación”,* se comprobó que, existe razón justificada para terminar la relación laboral, ya que la Superintendencia de Sociedades, a través de auto de 8 de marzo de 2021, ordenó la liquidación de la sociedad, aspecto que genera justa causa para terminar el contrato, lo que lleva a que no se acredite que haya sido en razón de su discapacidad.

ACCIÓN DE TUTELA

De otro lado, la accionante afirmó ser madre cabeza de familia, a cargo de 2 hijos, y no contar con apoyo económico de los padres de estos, no obstante, no aportó prueba que lo demuestre, recuérdese que la Corte Constitucional, ha manifestado, que para que se alegue condición de padre o madre cabeza de familia, esta debe comprobarse, lo cual en el caso no ocurrió.

Asimismo, se indicó que se afecta el mínimo vital y móvil de la accionante, pero como ocurre en el párrafo anterior, dicha manifestación debía ser probada, y no se allegaron evidencias en dicha dirección.

Lo anterior, lleva a que al no comprobarse que sea persona de especial protección constitucional, la tutelante deba estarse al trámite establecido para estos casos, esto es, acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, se declarará improcedencia de la acción.

En conclusión: *i.)* si bien la accionante presenta discapacidad; no se demostró que haya informado las condiciones de salud al empleador; de otra parte, al existir una orden judicial para dar inicio a un proceso liquidatorio, existe justa causa para la terminación del contrato laboral; y *ii.)* la accionante no demostró ser madre cabeza de familia y/o tener afectación de su mínimo vital y móvil.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo presentada por la señora Aurora Cano Salazar, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.110.122; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

**Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d2499f43ce1435c41eab402612853438a7ae548423ad09a2e31b02a7c36b21
Documento generado en 24/03/2022 08:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**